



RESOLUCION N. 00873
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante Resolución 3622 de 2017, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo; en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERAND O

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, practico visita a la Calle 15 No. 5-48 sur, interior 8 de Bogotá D.C., el día 27 de junio del 2002, y emitió el Concepto Técnico No. 4997 del 1 de agosto del 2002, en consecuencia se envía requerimiento al propietario del establecimiento para que el termino de 8 días, registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el ante el Sector Industrial Forestal del DAMA, e implemente de forma inmediata un sistema de confinamiento para el material particulado y suspenda las quemas.

Que, con el fin de efectuar seguimiento al anterior requerimiento, se efectuó visita de verificación el día 3 de septiembre del 2003, a la calle 15 No. 5-48 Sur Interior 8 de Bogotá D.C., emitiéndose el Concepto Técnico No. 6055 del 19 de septiembre del 2003, en el cual se informó:

(...)

“4. ANALISIS TECNICO

En el momento de la visita nos e observó residuos de ceniza productos de la quema de madera lo que evidencia que se suspendieron las quemas abiertas.

Se solicitó el registro del libro de operaciones ante el DAMA y el señor Adelmo Robayo manifestó que no se ha tramitado al igual que no se ha implementado un sistema de confinamiento para el material particulado (aserrín).

5. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento no tramitó el Registro del Libro de Operaciones ante el DAMA y no implemento un sistema de confinamiento para el material particulado, no dando cumplimiento al Requerimiento No. 37229 de Diciembre 5 de 2002, Por lo anterior se sugiere iniciar proceso sancionatorio.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante **Auto No. 0160 del 16 de enero de 2004**, dispuso:

*“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial denominado **EMPAQUES DE MADERA EL PORVENIR**, representado legalmente por el señor **ADELMO ROBAYO**, o quien haga sus veces, ubicado en la calle 15 No. 5-48 Sur interior 8 de Bogotá D.C., por incumplimiento al requerimiento DAMA SJ No. 37229 del 5 de diciembre del 2002 y violación a las normas sobre control ambiental, Decreto 948 de 1995 y Decreto 1791 de 1996, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta resolución.”*

Que el Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, mediante **Auto No. 0161 del 16 de enero de 2004**, formulo cargos en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Formular cargos en contra del establecimiento comercial denominado **EMPAQUES DE MADERA EL PORVENIR**, representado legalmente por el señor **ADELMO ROBAYO**, o quien haga sus veces, ubicado en la calle 15 No. 5-48 Sur Interior 8 de Bogotá D.C., por incumplimiento a requerimiento DAMA SJ No. 37229 del 5 de diciembre del 2002 y violación a las normas sobre control ambiental, Decreto 948 de 1995 y 1791 de 1996, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta resolución.”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 23 de enero de 2004 al señor **ADELMO ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C, con constancia de ejecutoria del día 09 de febrero de 2004.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones preliminares:

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en los **Autos No. 0160 y 0161 del 16 de enero de 2004**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento de comercio denominado **“EMPAQUES DE MADERA EL PORVENIR”**, y no en contra de su propietario; y teniendo en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al señor **ADELMO ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo. De igual forma es necesario aclarar que, al ser **“EMPAQUES DE MADERA EL PORVENIR”**, un establecimiento de comercio, el señor **ADELMO ROBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C**, actúa en calidad de **propietario** mas no de representante legal, como se menciona en los referidos actos administrativos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el quince (15) de octubre de 2007, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso la prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Sea conveniente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionan con la solicitud del Registro del Libro de Operaciones de su Actividad Comercial ante el Sector Industrial Forestal del DAMA, que ampare su actividad comercial.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza de **ejecución instantánea**, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

Del tenor literal del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se colige que la transición prevista por el Legislador aplica únicamente para el procedimiento, de suerte que en materia sustancial, de avocar una decisión de fondo sancionatoria, la normativa aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2º, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.



Por su parte, en materia procesal y de cara a la transición de procedimiento previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, en el presente caso, el quince (15) de octubre de 2007, no se había surtido la etapa de formulación de cargos, (Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 2509 del nueve (09) de abril del 2010); razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en el citado artículo de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, debe advertirse que la aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, no implica per se la aplicación del término de caducidad de veinte (20) años previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en forma retroactiva a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el quince (15) de octubre de 2007, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de veinte (20)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino Por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub examine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término que había empezado a era el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.

Que respecto al fenómeno de la caducidad es preciso enunciar la Sentencia N° T-433. Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992 así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase".

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

*Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...) Resaltado fuera del texto original*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de conocimiento, esto es, desde el día veintisiete (27) de junio de 2002, día en el que le solicito el registre del Libro De Operaciones de su Actividad Comercial ante el Sector Industrial Forestal del DAMA, hasta el mismo día veintisiete (27) de junio de 2005, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que, para todos los efectos, es el señor **ADELMO ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **“EMPAQUES DE MADERA EL PORVENIR”**, la persona contra quien va dirigida la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2003-2020**.

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

“ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presunto infractor el señor **ADELMO ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C, no demostró la legalidad de su conducta al no presentar libro de operaciones de sus actividades comerciales de transformación de madera donde se hacen guacales, de conformidad con lo señalado en el Decreto 948 de 1995, Decreto 1791 de 1996 y por consiguiente al requerimiento DAMA AJ No. 37229 del 5 de diciembre de 2002, es de tener en cuenta que, esta entidad verificó la anterior situación irregular, por última vez, el día 3 de septiembre del 2003.

Por lo que la facultad para sancionar por los hechos establecidos en el cargo concluyó el día 3 de septiembre del 2006. De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 0160 del 16 de enero de 2004**.

COMPETENCIA

Que los Artículos 101 y 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 numeral 13 de la Resolución 1037 de 2016, adicionada mediante Resolución 3622 de 2017 *“por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”*, es función de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, proyectar los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa para la firma de la Dirección de Control Ambiental.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos legales que, la persona contra quien van dirigidos los **Autos No. 0160 y 0161 del 16 de enero de 2004**, es el señor **ADELMO ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C, en calidad de **propietario** del establecimiento de comercio denominado **“EMPAQUES DE MADERA EL PORVENIR”** ubicado en la Calle 15 No. 5-48 sur, interior 8 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **ADELMO ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C, en calidad de **propietario** del establecimiento de comercio denominado **“EMPAQUES DE MADERA EL PORVENIR”**, ubicado en la Calle 15 No. 5-48 Sur, interior 8 de Bogotá D.C., iniciado mediante **Auto No. 0160 del 16 de enero de 2004**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ADELMO ROBAYO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.478 de Bogotá D.C, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**EMPAQUES DE MADERA EL PORVENIR**”, en la Calle 15 No. 5-48 sur, interior 8 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2003-2020**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **ORDENAR** la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171233 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171233 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/02/2018

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/03/2018
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------